



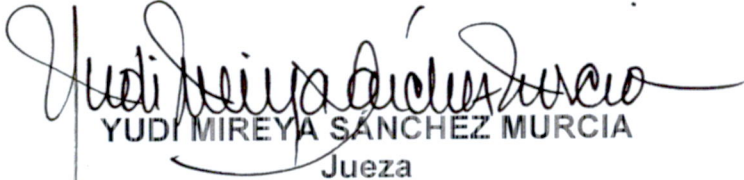
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MATILDE TORRES LÓPEZ
DEMANDADO:	MARÍA CLAUDIA SUSANA VARGAS MARCOS ANIBAL OLAYA PERDOMO
RADICACIÓN No:	25175400300120150020600

De acuerdo con el informe que antecede, se agrega a las diligencias el informe del pagador que obra al folio 110 en donde indica que solo hasta el mes de enero de 2020 fue registrada la medida cautelar y que el contrato de la demandada finalizó hasta el mes de febrero de 2020 por lo cual se retuvo la suma de \$331.674

Por secretaría y de acuerdo con el auto de 6 de marzo de 2020 (c-1) elabórese orden de pago en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO
DEMANDADO:	EDILSON CASTIBLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120180009900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte del estudiante de Consultorio Jurídico Leonardo Cajicá Díaz, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza (2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



12

Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PRO CESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVIA CASTAÑEDA DE PINZÓN
DEMANDADO:	LUÍS FELIPE VILORIA AZUERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180050900

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar al pagador, elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **REQUERIR** al pagador de la empresa Férrea Regional S.A.S., para que continúe efectuando las retenciones de salario del demandado, según fue ordenado en auto de 4 de septiembre de 2018, e informe por qué no ha realizado las consignaciones de dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia desde el mes de junio de 2020. **Oficiese**.
2. La carga del trámite del oficio será de la parte actora quien gestionará cita a través de los canales virtuales para el retiro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PRO CESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVIA CASTAÑEDA DE PINZÓN
DEMANDADO:	LUÍS FELIPE VILORIA AZUERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180050900

Revisado el expediente se advierte que la última liquidación del crédito tiene corte al 21 de enero de 2019. (f. 30)

Por lo anterior, se requiere a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza (1)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180065400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto.

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte actora contra el auto del 20 de octubre de 2020 (fl. 92 c-2).

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se terminó el proceso por pago total de la obligación, ordenando el pago de títulos a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluyendo la liquidación de costas.
2. Inconforme con la resumida providencia el apoderado de la parte actora lo impugnó solicitando que también se ordene el pago de títulos por la liquidación de costas ocasionadas por el incidente de nulidad.
3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de la revisión del plenario se advierte que la parte demandada consignó depósitos judiciales por un valor total de \$9.649.901, que comprende: \$8.397.000 por liquidación de crédito (fl. 86 c-2), \$814.000 por costas aprobadas en auto de 2 de diciembre de 2019 (fl. 32 c-2) y \$438.901 por costas aprobadas en el incidente de nulidad (fl. 22 c-4), motivo por el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de títulos a favor del demandante.

Cuando se impartió la orden de pago de títulos *“hasta la concurrencia de la liquidación de crédito, incluida la liquidación de costas”*, abarca todas las liquidaciones aprobadas en el plenario, lo cual comprende las costas ocasionadas por el incidente de nulidad que fueron aprobadas mediante auto de 23 de julio de 200 por valor de \$438.901 (fl. 22 c-4) y por ende, no hay lugar a reponer la decisión impugnada, ni adicionarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto de 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

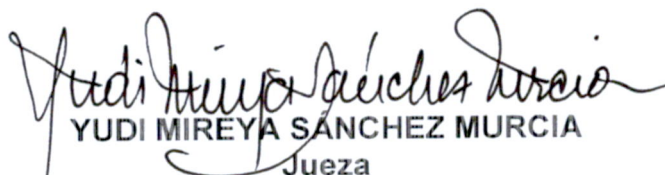
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO
DEMANDADO:	HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180065400

En firme al auto que decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, Secretaría proceda a elaborar los oficios y entréguese al interesado salvo que se encuentre vigente embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN LEONARDO MORALES SANTILLAN
RADICACIÓN No:	25175400300120180068900

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

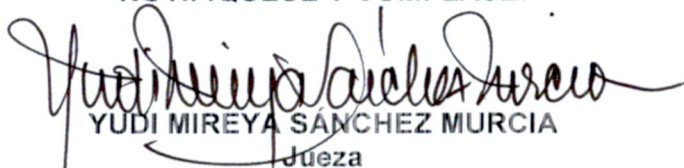
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AREVALO METÁLICAS S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES CIVILES G&R S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190007600

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

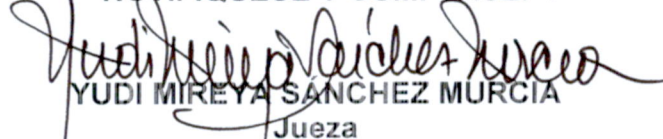
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. .


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	JORGE ALEJANDRO CAMPO
RADICACIÓN No:	25175400300120190045000

Atendiendo la constancia secretarial y solicitud que anteceden, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **aprueba** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$880.000
TOTAL	\$880.000

Segundo. Por secretaría dese cumplimiento al ordinal sexto de la sentencia de instancia para lo cual se coordinará con la señora Ana Adelina Jota Vargas el retiro de los títulos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

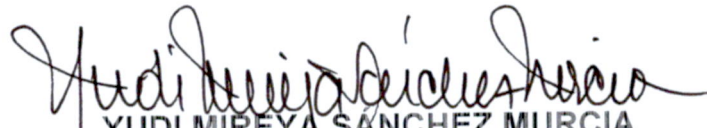
CLASE DE PROCESO:	SUCECIÓN
CAUSANTE:	LUÍS FERNANDO LARROTA BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120190052300

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al partidor designado para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, manifieste su aceptación del cargo, so pena de ser relevado con la consecuente imposición de multa de que trata el artículo 510 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR FORERO QUEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120190064500

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LEONOR CORTÉS DE BORRAEZ
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS PACHÓN PACHÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190065300

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



19

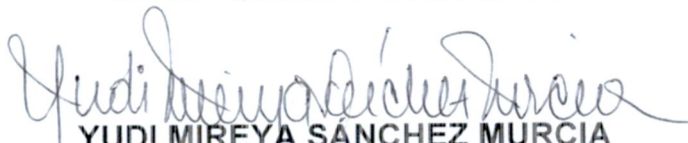
Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO
DEMANDADO:	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO
RADICACIÓN No:	25175400300120190066300

De conformidad con la solicitud y el informe que anteceden, se ordena **REQUERIR** al administrador de la propiedad horizontal Agrupación de vivienda Portal de Nogal Etapa 1, para que **DE MANERA INMEDIATA** emita respuesta al oficio 1214 radicado el 17 de julio de 2020, en el cual se ordenó oficiarlos con el fin de informar cual es el nombre del arrendatario de la casa 3 de la manzana 4 de ese Conjunto.

Háganse las advertencias sobre el desacato. La parte interesada gestiones cita por los canales virtuales para el retiro del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO GIRALDO MARÍN
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANTANDER
RADICACIÓN No:	25175400300120190066600

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

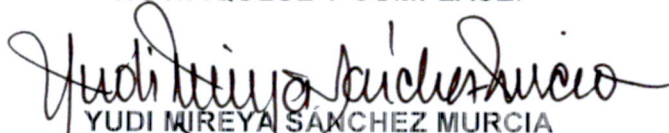
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA BUENO DE SOCHA
DEMANDADO:	MARTHA PEÑA VALDERRAMA
RADICACIÓN No:	25175400300120190067700

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO TERRANOVA CENTRO COMERCIAL Y TORRES VIVIENDA PH
DEMANDADO:	FABÍAN CELIS JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190070600

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PABLO ENRRIQUE SOCHA TIBABISCO
DEMANDADO:	ALEXANDER MOLINA MOLINA
RADICACIÓN No:	25175400300120190071400

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

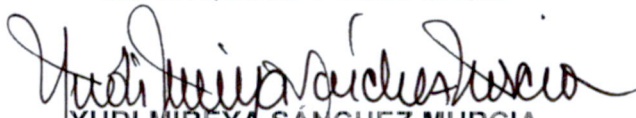
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CASTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190075000

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

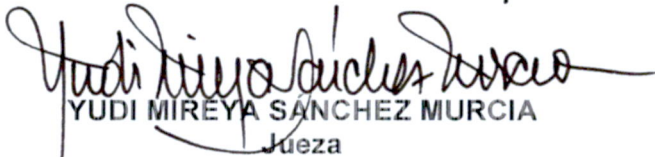
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIRÉYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ORDOÑEZ PINZÓN
DEMANDADO:	LUCIA DÍAZ CELIS
RADICACIÓN No:	25175400300120190075300

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANÓY
DEMANDADO:	MARTHA ELINA BERNAL BAQUERO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200049400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación allegado por la parte actora.

Una vez subsanadas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Se precisa que a pesar de encontrarse certificados los siguientes conceptos: retroactivo mes de agosto 2019; cargo fijo de acueducto de los meses de abril de 2019 a agosto de 2020; consumo acueducto de los meses de abril de 2019 a agosto de 2020; cargo fijo de alcantarillado mes de marzo de 2019, no se libraré mandamiento frente a los mismos, por no haber sido pedido en las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy y en contra de Martha Elina Bernal Baquero y Jairo Gustavo Cotrino Enciso por las siguientes sumas de dinero:

a. \$39.000.700, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2016 y agosto de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 319.500	abr-16	may-16
\$ 669.300	may-16	jun-16
\$ 669.300	jun-16	jul-16
\$ 669.300	jul-16	ago-16
\$ 669.300	ago-16	sep-16
\$ 669.300	sep-16	oct-16
\$ 669.300	oct-16	nov-16
\$ 669.300	nov-16	dic-16
\$ 669.300	dic-16	ene-17
\$ 669.300	ene-17	feb-17
\$ 669.300	feb-17	mar-17
\$ 669.300	mar-17	abr-17
\$ 716.200	abr-17	may-17
\$ 716.200	may-17	jun-17
\$ 716.200	jun-17	jul-17
\$ 716.200	jul-17	ago-17

\$ 716.200	ago-17	sep-17
\$ 716.200	sep-17	oct-17
\$ 716.200	oct-17	nov-17
\$ 716.200	nov-17	dic-17
\$ 716.200	dic-17	ene-18
\$ 716.200	ene-18	feb-18
\$ 716.200	feb-18	mar-18
\$ 716.200	mar-18	abr-18
\$ 758.500	abr-18	may-18
\$ 758.500	may-18	jun-18
\$ 758.500	jun-18	jul-18
\$ 758.500	jul-18	ago-18
\$ 758.500	ago-18	sep-18
\$ 758.500	sep-18	oct-18
\$ 758.500	oct-18	nov-18
\$ 758.500	nov-18	dic-18
\$ 758.500	dic-18	ene-19
\$ 758.500	ene-19	feb-19
\$ 758.500	feb-19	mar-19
\$ 758.500	mar-19	abr-19
\$ 758.500	abr-19	may-19
\$ 804.000	may-19	jun-19
\$ 804.000	jun-19	jul-19
\$ 804.000	jul-19	ago-19
\$ 804.000	ago-19	sep-19
\$ 804.000	sep-19	oct-19
\$ 804.000	oct-19	nov-19
\$ 804.000	nov-19	dic-19
\$ 804.000	dic-19	ene-20
\$ 804.000	ene-20	feb-20
\$ 804.000	feb-20	mar-20
\$ 804.000	mar-20	abr-20
\$ 804.000	abr-20	may-20
\$ 804.000	may-20	jun-20
\$ 804.000	jun-20	jul-20
\$ 804.000	jul-20	ago-20
\$ 804.000	ago-20	sep-20
\$ 39.000.700	TOTAL	

b. \$263.400, por concepto de cuotas retroactivas comprendidas entre los meses de abril de 2018 y julio de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 42.300	abr-18	may-18
\$ 42.300	may-18	jun-18
\$ 42.300	jun-18	jul-18
\$ 45.500	may-19	jun-19
\$ 45.500	jun-19	jul-19

\$	45.500	jul-19	ago-19
\$	263.400	TOTAL	

c. \$6.000.000, por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo de 2017 y abril de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 250.000	may-17	jun-17
\$ 250.000	jun-17	jul-17
\$ 250.000	jul-17	ago-17
\$ 250.000	ago-17	sep-17
\$ 250.000	sep-17	oct-17
\$ 250.000	oct-17	nov-17
\$ 250.000	nov-17	dic-17
\$ 250.000	dic-17	ene-18
\$ 250.000	ene-18	feb-18
\$ 250.000	feb-18	mar-18
\$ 250.000	mar-18	abr-18
\$ 250.000	abr-18	may-18
\$ 250.000	may-18	jun-18
\$ 250.000	jun-18	jul-18
\$ 250.000	jul-18	ago-18
\$ 250.000	ago-18	sep-18
\$ 250.000	sep-18	oct-18
\$ 250.000	oct-18	nov-18
\$ 250.000	nov-18	dic-18
\$ 250.000	dic-18	ene-19
\$ 250.000	ene-19	feb-19
\$ 250.000	feb-19	mar-19
\$ 250.000	mar-19	abr-19
\$ 250.000	abr-19	may-19
\$ 6.000.000	TOTAL	

d. \$782.000, por concepto de cuotas de cargo fijo acueducto comprendidas entre los meses de septiembre de 2017 y marzo de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 40.000	sep-17	oct-17
\$ 40.000	oct-17	nov-17
\$ 40.000	nov-17	dic-17
\$ 40.000	dic-17	ene-18
\$ 40.000	ene-18	feb-18
\$ 40.000	feb-18	mar-18
\$ 40.000	mar-18	abr-18
\$ 40.000	abr-18	may-18

\$	42.000	may-18	jun-18
\$	42.000	jun-18	jul-18
\$	42.000	jul-18	ago-18
\$	42.000	ago-18	sep-18
\$	42.000	sep-18	oct-18
\$	42.000	oct-18	nov-18
\$	42.000	nov-18	dic-18
\$	42.000	dic-18	ene-19
\$	42.000	ene-19	feb-19
\$	42.000	feb-19	mar-19
\$	42.000	mar-19	abr-19
\$	782.000	TOTAL	

e. \$2.878.600, por concepto de cuotas de cargo consumo de acueducto comprendidas entre los meses de agosto de 2017 y marzo de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$33.500	ago-17	sep-17
\$52.600	sep-17	oct-17
\$33.500	oct-17	nov-17
\$62.200	nov-17	dic-17
\$90.900	dic-17	ene-18
\$76.600	ene-18	feb-18
\$95.700	feb-18	mar-18
\$90.900	mar-18	abr-18
\$100.500	abr-18	may-18
\$110.100	may-18	jun-18
\$153.200	jun-18	jul-18
\$110.500	jul-18	ago-18
\$122.900	ago-18	sep-18
\$254.900	sep-18	oct-18
\$215.900	oct-18	nov-18
\$229.300	nov-18	dic-18
\$256.500	dic-18	ene-19
\$249.500	ene-19	feb-19
\$276.400	feb-19	mar-19
\$263.000	mar-19	abr-19
\$2.878.600	TOTAL	

f. \$1.092.080, por concepto de cuotas cargo bombeo de agua comprendidas entre los meses de agosto de 2017 y agosto de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$4.760	ago-17	sep-17
\$7.480	sep-17	oct-17
\$4.760	oct-17	nov-17

\$8.840	nov-17	dic-17
\$12.920	dic-17	ene-18
\$10.880	ene-18	feb-18
\$13.600	feb-18	mar-18
\$12.920	mar-18	abr-18
\$14.280	abr-18	may-18
\$15.640	may-18	jun-18
\$21.760	jun-18	jul-18
\$14.280	jul-18	ago-18
\$14.280	ago-18	sep-18
\$29.240	sep-18	oct-18
\$24.480	oct-18	nov-18
\$25.840	nov-18	dic-18
\$28.560	dic-18	ene-19
\$27.880	ene-19	feb-19
\$30.600	feb-19	mar-19
\$29.240	mar-19	abr-19
\$29.240	abr-19	may-19
\$27.880	may-19	jun-19
\$27.200	jun-19	jul-19
\$25.160	jul-19	ago-19
\$29.920	ago-19	sep-19
\$27.880	sep-19	oct-19
\$29.240	oct-19	nov-19
\$34.680	nov-19	dic-19
\$37.400	dic-19	ene-20
\$42.160	ene-20	feb-20
\$52.360	feb-20	mar-20
\$48.280	mar-20	abr-20
\$70.720	abr-20	may-20
\$70.720	may-20	jun-20
\$70.040	jun-20	jul-20
\$65.280	jul-20	ago-20
\$51.680	ago-20	sep-20
\$1.092.080	TOTAL	

g. \$746.000, por concepto de cuotas cargo fijo de alcantarillado comprendidas entre los meses de agosto de 2017 y agosto de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$20.000	ago-17	sep-17
\$20.000	sep-17	oct-17
\$20.000	oct-17	nov-17
\$20.000	nov-17	dic-17
\$20.000	dic-17	ene-18
\$20.000	ene-18	feb-18
\$20.000	feb-18	mar-18
\$20.000	mar-18	abr-18

\$20.000	abr-18	may-18
\$21.000	may-18	jun-18
\$21.000	jun-18	jul-18
\$21.000	jul-18	ago-18
\$21.000	ago-18	sep-18
\$21.000	sep-18	oct-18
\$21.000	oct-18	nov-18
\$21.000	nov-18	dic-18
\$21.000	dic-18	ene-19
\$21.000	ene-19	feb-19
\$21.000	feb-19	mar-19
\$20.000	abr-19	may-19
\$21.000	may-19	jun-19
\$21.000	jun-19	jul-19
\$21.000	jul-19	ago-19
\$21.000	ago-19	sep-19
\$21.000	sep-19	oct-19
\$21.000	oct-19	nov-19
\$21.000	nov-19	dic-19
\$21.000	dic-19	ene-20
\$21.000	ene-20	feb-20
\$21.000	feb-20	mar-20
\$21.000	mar-20	abr-20
\$21.000	abr-20	may-20
\$21.000	may-20	jun-20
\$21.000	jun-20	jul-20
\$21.000	jul-20	ago-20
\$21.000	ago-20	sep-20
\$746.000	TOTAL	

h. \$3.086.100, por concepto de cuotas cargo alcantarillado comprendidas entre los meses de agosto de 2017 y agosto de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$10.050	ago-17	sep-17
\$15.780	sep-17	oct-17
\$10.050	oct-17	nov-17
\$18.660	nov-17	dic-17
\$27.270	dic-17	ene-18
\$22.980	ene-18	feb-18
\$28.710	feb-18	mar-18
\$27.270	mar-18	abr-18
\$30.150	abr-18	may-18
\$33.030	may-18	jun-18
\$45.960	jun-18	jul-18
\$30.150	jul-18	ago-18
\$36.870	ago-18	sep-18
\$76.260	sep-18	oct-18

\$64.770	oct-18	nov-18
\$68.790	nov-18	dic-18
\$76.860	dic-18	ene-19
\$74.850	ene-19	feb-19
\$82.920	feb-19	mar-19
\$78.900	mar-19	abr-19
\$78.900	abr-19	may-19
\$74.850	may-19	jun-19
\$72.840	jun-19	jul-19
\$66.780	jul-19	ago-19
\$80.910	ago-19	sep-19
\$74.850	sep-19	oct-19
\$78.900	oct-19	nov-19
\$95.130	nov-19	dic-19
\$103.560	dic-19	ene-20
\$118.470	ene-20	feb-20
\$151.980	feb-20	mar-20
\$138.300	mar-20	abr-20
\$243.060	abr-20	may-20
\$243.060	may-20	jun-20
\$239.550	jun-20	jul-20
\$214.980	jul-20	ago-20
\$149.700	ago-20	sep-20
\$3.086.100	TOTAL	

i. \$1.391.200, por concepto de cuotas cargo fijo mensual alumbrado público comprendidas entre los meses de agosto de 2017 y agosto de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$36.100	ago-17	sep-17
\$35.600	sep-17	oct-17
\$31.100	oct-17	nov-17
\$37.200	nov-17	dic-17
\$36.600	dic-17	ene-18
\$36.900	ene-18	feb-18
\$37.300	feb-18	mar-18
\$37.000	mar-18	abr-18
\$33.600	abr-18	may-18
\$37.400	may-18	jun-18
\$35.800	jun-18	jul-18
\$35.200	jul-18	ago-18
\$36.600	ago-18	sep-18
\$35.600	sep-18	oct-18
\$35.200	oct-18	nov-18
\$39.300	nov-18	dic-18
\$39.100	dic-18	ene-19
\$36.900	ene-19	feb-19

\$43.200	feb-19	mar-19
\$35.800	mar-19	abr-19
\$37.300	abr-19	may-19
\$42.700	may-19	jun-19
\$37.200	jun-19	jul-19
\$35.100	jul-19	ago-19
\$40.000	ago-19	sep-19
\$35.700	sep-19	oct-19
\$35.400	oct-19	nov-19
\$41.500	nov-19	dic-19
\$38.600	dic-19	ene-20
\$38.400	ene-20	feb-20
\$41.900	feb-20	mar-20
\$39.000	mar-20	abr-20
\$34.900	abr-20	may-20
\$41.600	may-20	jun-20
\$37.100	jun-20	jul-20
\$42.900	jul-20	ago-20
\$40.400	ago-20	sep-20
\$1.391.200	TOTAL	

j. \$8.700, por concepto de cuota peaje ingreso de vehículos del mes de septiembre de 2017, exigible a 1 de octubre de 2017

k. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

l. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás cuotas que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de primera instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con cédula de ciudadanía 53.120.704 y portadora de la tarjeta profesional 183.396 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud,

debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b8c3b73e8fd8a8b0c0602dd4223a3bb65a6e0387b1cf59198a000e0696d2516
Documento generado en 04/03/2021 03:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ARTURO DÍAZ REYES
RADICACIÓN No:	25175400300120200049900

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

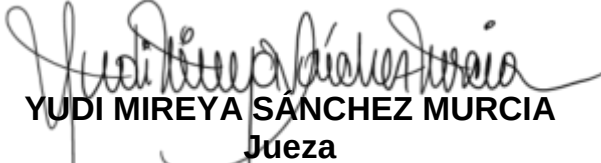
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bce07ded83236df9cc826ba776f572331fd1259858fe6ad20c7295695e65fc**
Documento generado en 04/03/2021 03:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUSTINIANO GARCÍA GRACIA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200050000

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

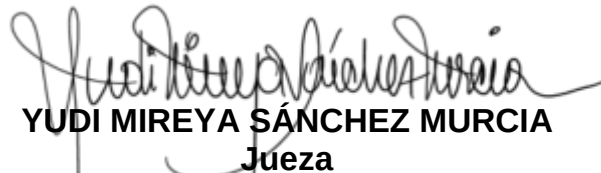
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e4ab693772761c4dc97352da049f456fd6dc9a168ac91d5253975af8fe3930**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA CASTAÑEDA MENDEZ
DEMANDADO:	ANGIE FABÍAN ESQUIVEL CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200051100

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ac43f417ee66d4951e5d365b13c7142d69ebbac00ab525b64bd109e7cb
7f606a**

Documento generado en 04/03/2021 03:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO MARÍNEZ
DEMANDADO:	ADMIPOSADA & CIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200051400

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

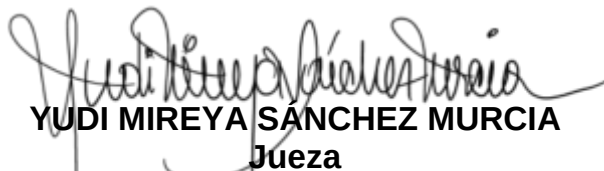
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ca3ebbe705d5d4aa8ee303f4ae7ba07bbdeac51d68b52bc4eb5055826
8a44df

Documento generado en 04/03/2021 03:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC
DEMANDADO:	LITOCENTRAL S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200051500

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

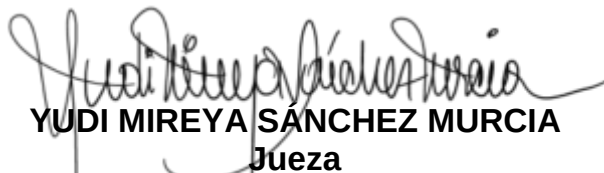
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9aa37da7d73cd4b198fc2d50d7c11bd9a9241b003377862a114e8b058
5cc969

Documento generado en 04/03/2021 03:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE GÓMEZ MARÍN
DEMANDADO:	PROMOTORA DESARROLLO URBANÍSTICO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200052000

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procedería el rechazo de la demanda.

No obstante lo anterior, y estando el proceso al despacho, la apoderada demandante solicitó el retiro de la demanda lo cual resulta procedente al tenor del art. 92 del CGP toda vez que no se ha notificado a la pasiva y tampoco se han decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58ccbf91694d9cf992af23d832c2eb7eb7c1a9414f0cf128e9c35ab01be809

Documento generado en 04/03/2021 03:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RAFAEL CANCHON AYALA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO CORDERO RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200052400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda. Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Rafael Canchon Ayala en contra de Luis Alberto Cordero Ramírez.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$300.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-524 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51f04c97715d7f24fc6175e008435bd58b761841b0f52866ea4799ecc26ebe7**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ANA TULIA BUENO ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200052800

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la parte actora allegó escrito de corrección, sin embargo, persisten los yerros advertidos pues frente al requerimiento de registros civiles de nacimiento se limitó a manifestar que dichos documentos no aparecen en la Registraduría Nacional por no haber sido remitidos por parte de la Parroquia, explicaciones que no son de recibo porque de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes. Así mismo, se recuerda que de conformidad con los artículos 49 y 50 del citado decreto, incluso es posible inscribir el nacimiento de una persona que ha fallecido.

Aunado a lo anterior, la parte actora se limitó a determinar el valor del avalúo catastral del inmueble relicto, sin avaluarlo en la forma prevista por el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 4 de febrero de 2021, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

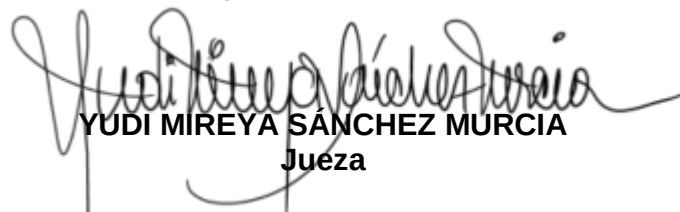
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5c8b1fe4d2eb5d44a358146bbf3e327d8e1fea8583e63d68e95f7bf827013c**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MELO MEJÍA
DEMANDADO:	SARA ELENA RAMOS GARNICA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Carlos Eduardo Melo Mejía y en contra de Sara Elena Ramos Garnica por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$5.180.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.
- Por los intereses de plazo causados entre el 14 abril de 2020 y el 15 de mayo de 2020, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- Por los intereses moratorios contados desde el 16 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Sandra Milena Cumplido identificada con cédula de ciudadanía 53.066.484 y portadora de la tarjeta profesional 291.245 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud,

debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679c46d7922382f08887676fce34b07744dd73a81fc12d0aca6881cb0a5b0ed9

Documento generado en 04/03/2021 03:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS
DEMANDADO:	LUZ MARY PEÑA LEÓN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200053300

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

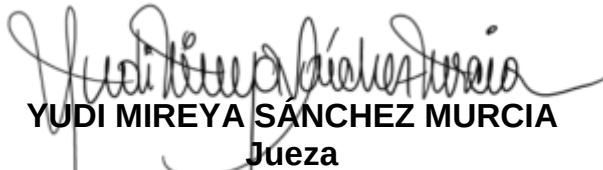
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**57391310725121eb95842c6cb3ac59acdfa234b5a84d6a7d6e3c7fc3a8
61cb9**

Documento generado en 04/03/2021 03:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DANILO ANDRÉS CABALLERO CHÁVES
RADICACIÓN No:	25175400300120200054600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Danilo Andrés Caballero Cháves por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el pagaré 455637702

a) \$ 14.659.916 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
\$ 564.139	04/05/2019
\$ 579.202	04/06/2019
\$ 594.666	04/07/2019
\$ 610.544	04/08/2019
\$ 626.845	04/09/2019
\$ 643.582	04/10/2019
\$ 660.766	04/11/2019
\$ 678.408	04/12/2019
\$ 696.522	04/01/2020
\$ 715.119	04/02/2020
\$ 734.213	04/03/2020
\$ 753.816	04/04/2020
\$ 773.943	04/05/2020
\$ 794.607	04/06/2020
\$ 815.823	04/07/2020
\$ 837.606	04/08/2020
\$ 859.970	04/09/2020
\$ 882.931	04/10/2020
\$ 906.505	04/11/2020
\$ 930.709	04/12/2020
\$ 14.659.916	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$11.714.861 por concepto de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

INTERESES DE PLAZO	FECHA CUOTA
\$ 15.647	03/05/2019
\$ 762.295	03/06/2019
\$ 758.670	03/07/2019
\$ 769.077	03/08/2019
\$ 777.071	03/09/2019
\$ 785.176	03/10/2019
\$ 800.298	03/11/2019
\$ 805.758	03/12/2019
\$ 827.443	03/01/2020
\$ 595.669	03/02/2020
\$ 576.575	03/03/2020
\$ 556.972	03/04/2020
\$ 536.845	03/05/2020
\$ 516.181	03/06/2020
\$ 494.965	03/07/2020
\$ 473.182	03/08/2020
\$ 450.818	03/09/2020
\$ 427.857	03/10/2020
\$ 404.283	03/11/2020
\$ 380.079	03/12/2020
\$ 11.714.861	TOTAL

d) \$13.304.475 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

II. Por el pagaré 1023006922

- a) Por la suma de \$7.180.057 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios contados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

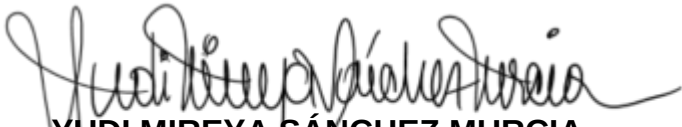
Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a6b772bab28df6510eb06fbb465df26fba846abf2c4a5764e45dca5b9987c**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GRANADOS SANTOS
DEMANDADO:	REBECA JOSEFINA CASTRO BOND
RADICACIÓN No:	25175400300120200055300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 11 de febrero de 2021 que inadmitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el inciso 3º del artículo 90 del CGP establece que el auto que declara inadmisibile la demanda **no es susceptible de recursos** de tal suerte que el interpuesto debe ser rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto inadmisorio de la demanda conforme a lo expuesto.

Segundo. En firme esta decisión, por Secretaría contabilícese el término otorgado para la subsanación de la demanda y una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43baa2b4f55e557e0968d2211f58b33629bdaf54063f8326709fe6ceafd8504d**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LTDA COOPBCH
DEMANDADO:	MYRIAM CECILIA VALDERRAMA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200055500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada según contrato de prenda allegado y se encuentra debidamente registrado en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Cooperativa de Empleados del Banco Central Hipotecario Ltda COOPBCH y en contra de Myriam Cecilia Valderrama Gómez por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$6.821.370 por concepto de capital representado en el pagaré 2015106 objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios contados desde el 21 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22d69506f71c59ede3640b69f20ec1341e3be6acee9d85beedd06292ec77e03

Documento generado en 04/03/2021 03:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AP POSTES MEDINA EU Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200055600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Se precisa que el pagaré de fecha 8 de marzo de 2019 únicamente fue suscrito por la sociedad AP Postes Medina EU, pues la firma como avalista también se hace en representación de dicha sociedad, y en esos términos se libraré el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de AP Postes Medina EU por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por \$16.301.309 por concepto de capital representado en el **pagaré de fecha 8 de marzo de 2019.**
- b) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contados desde el 17 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de AP Postes Medina EU y Edgar Orlando Medina Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por \$32.068.917 por concepto de capital representado en el pagaré **4594260310526490.**

2.1.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contados desde el 25 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2.2. Por \$6.333.333 por concepto de capital representado en el **pagaré de fecha 22 de febrero de 2019.**

2.2.1. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contados desde el 19 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero. Negar la pretensión encaminada a que se libre orden de pago contra Edgar Orlando Medina Muñoz por el pagaré de fecha 8 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Quinto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

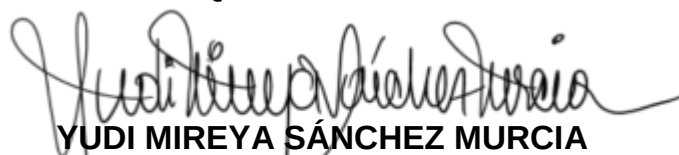
Sexto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Séptimo. Reconocer a la sociedad Casas y Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

Octavo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458811ef174799ff00b2d1547f6503bd62c2a031414a26a24f249a16bef9d707**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CUELLAR GUACA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200055800

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57a3e2dab938fc817d5a1f62a91108c5b82ae5be68d6163cd0da66ab30c
56b12

Documento generado en 04/03/2021 03:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO TERRANOVA CENTRO COMERCIAL Y TORRES DE VIVIENDA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FAMILIA MENDOZA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200056500

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la parte actora allegó escrito de corrección, sin embargo, no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el literal b del auto inadmisorio, como quiera que aportó una certificación expedida por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en su condición de vocera del demandado mas no el documento contractual de constitución del patrimonio autónomo, recuérdese que conforme a las previsiones del inc. 2º del art. 85 del CGP se le pidió allegar **la prueba de constitución y administración.**

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 11 de febrero de 2021, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0291bda2e75572045d65e97066b1881297dea497904f71774214064429888ecc

Documento generado en 04/03/2021 03:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CELMIRA RENGIFO GARCÍA
DEMANDADO:	ANDRÉS LORENZO LEAÑO LEAÑO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200056700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Celmira Rengifo García y en contra de Andrés Lorenzo Leaño Leaño y Martha Carrillo por las siguientes sumas de dinero:

a) Por \$20.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios contados desde el 2 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio; descontando las siguientes sumas de dinero por concepto de abonos: (i) \$2.000.000 del 03/jun/2019; (ii) \$1.200.000 del 18/jul/2019; (iii) \$400.000 del 31/oct/2019; (iv) \$1.500.000 del 23/jun/2020 y (v) \$720.000 del 05/ago/2020.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

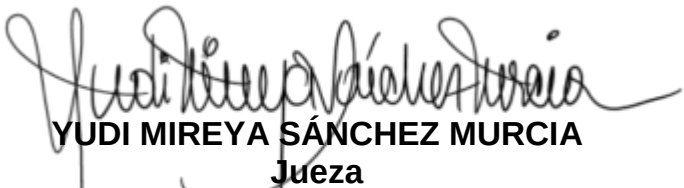
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Oscar Bechara Cabrera identificado con cédula de ciudadanía 19.117.541 y portador de la tarjeta profesional 14.710 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f8224c580f8cfe7158c3fe0485c4d47ac1267c5ac8365ee91d96152c450ae6**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	ALEXA JANETH PACHÓN LUNA
RADICACIÓN No:	25175400300120200056800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y en contra de Alexa Janeth Pachón Luna por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$5.206.010,37 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré 26000503248** objeto de recaudo.
- Por \$1.264.151 por concepto de intereses causados hasta 16 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la sociedad Yber Asesorías Jurídicas EU con NIT. 830.099.415-1, quien actúa a través de la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud,

debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eade80b20552849e7c16c875613aa3cefca561762167901e3c3ae9c475ab58

Documento generado en 04/03/2021 03:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL ARANGO MALAGON Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200056900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Juan Manuel Arango Malagon y Diana Milena Duarte Angarita por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$22.024.492,17 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 79555936 objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios contados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

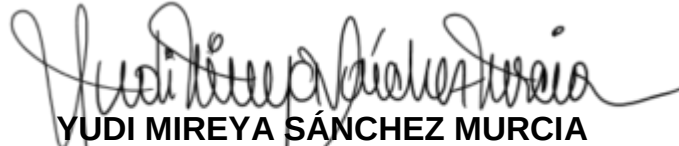
Quinto. Reconocer al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6758619d47dade30a62ccb731cad19a85de6eb68bd3ee82bb2033e6e33b3897
Documento generado en 04/03/2021 03:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DIMATE
DEMANDADO:	MAURICIO PINZÓN HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200057000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Luis Carlos Dimate y en contra de Mauricio Pinzón Herrera por las siguientes sumas de dinero:

a) Por \$2.000.000 por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios contados desde el 31 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

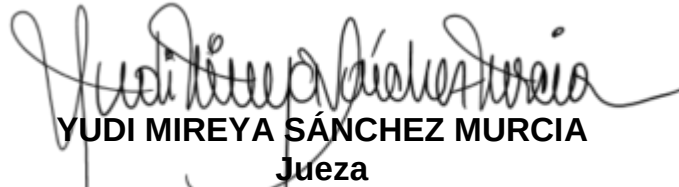
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a742b01b7c53c3c3adaa0b5da0546b490c381bf85bd554950970b77d9e15c7d

Documento generado en 04/03/2021 03:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERNANDO FLÓREZ PEÑA
DEMANDADO:	FLOR MARINA CAÑÓN MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200057100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Hernando Flórez Peña y en contra de Flor Marina Cañón Martínez por las siguientes sumas de dinero:

a) Por \$45.000.000 por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios contados desde el 19 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

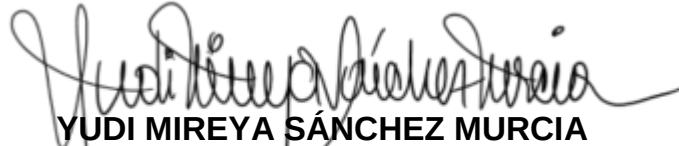
Quinto. Reconocer al abogado Jorge Armando Home Álvarez identificado con cédula de ciudadanía 12.195.873 y portador de la tarjeta profesional 154.932 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b9efa600955524b49ef35bb572c747ea1ee8bca30d3fa9d529eefcac2bf7a**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MAYURLY ARANZALEZ PERDOMO
RADICACIÓN No:	25175400300120200057200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago.

Por tanto, y como quiera que la demanda que promueve el inicio del proceso aún no ha sido admitida, se ordenará su retiro de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. toda vez que la terminación por pago implica el previo avance en las etapas del proceso lo cual no ocurre en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23b594d2bbc89720de116d859ca0fa222b8a34e98900887fd721e7926ea34f**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ VERGARA TÉLLEZ
DEMANDADO:	JOSÉ GILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200057300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Pedro José Vergara Téllez y en contra de José Gilberto Hernández López por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por \$12.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo.
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 21 de junio de 2017 y el 21 de marzo de 2018, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

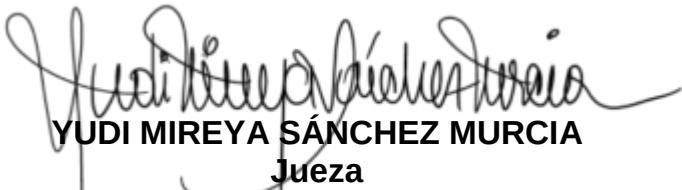
Quinto. Reconocer al abogado William Humberto Ardila Infante identificado con cédula de ciudadanía 79.203.379 y portador de la tarjeta profesional 162.264 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en

su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0f7ae14eba58f9e128c634b18fac10d95d3fc27d5e4ee1166a43ae33e1852**
Documento generado en 04/03/2021 03:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	XINGMEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	CLINICA CHÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120200057400

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en una factura electrónica.

De la revisión del título objeto de recaudo, se evidencia que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y en el artículo 773 ibídem, requisito formal del título valor que hace alusión al hecho de que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar el contenido de la factura, para imprimirle a la factura existencia y validez.

Es de precisar que si bien el inciso 3° del artículo 773 ídem establece una aceptación tácita de la factura, para que sea aplicable se requiere que el deudor la haya recibido, lo cual no fue acreditado en el presente asunto pues no existe constancia de que la factura hubiese sido enviada a la sociedad demandada.

Respecto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 620 del C. de Co. prevé que, los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. Lo anterior no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su articulado 619 y 821, es requisito indispensable que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales, ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores.

La omisión de tales menciones y requisitos, sin embargo, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto, razón por la cual para hacer valer su derecho, la parte actora puede acudir a otro tipo de acciones, que no la ejecutiva.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a067fe7cd6ed9998c8313d441b543ea3f834692d4a267d0c43f683a4d0c1d99

Documento generado en 04/03/2021 03:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	RUBY FRANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CRISTOBAL FRANCO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200057500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Alexander Morales Botache identificado con cédula de ciudadanía 79.782.567 y portador de la tarjeta profesional 205.456 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d6d16dab9789658a27354c4b76993176162b092c3e96995d7c5e34c8a453449
Documento generado en 04/03/2021 03:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	ODILIA ROJAS DE TORRES
DEMANDADO:	MANUEL DE JESÚS TORRES OVALLE
RADICACIÓN No:	25175400300120200057600

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto versa sobre *“divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio católico”*.

En efecto, el artículo 17 numeral 6 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales, competencia para conocer de los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia** cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Por su parte, el numeral 1 del artículo 22 del C.G.P. señala que la competencia para conocer de los asuntos como el de la demanda, es del Juez de Familia **en primera instancia**.

Así las cosas, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado de Familia de Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017abcc0361f4d8745ef7ed9f532c87fbb8cc6534795277b8b95641edf151ad2**
Documento generado en 04/03/2021 03:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MAYRA ALEJANDRA SOLORZANO REYES
RADICACIÓN No:	25175400300120200057700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones.

El art. 314 del CGP regula el desistimiento de las pretensiones indicando que *el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*. Así las cosas, se tiene que la demanda que promueve el inicio del proceso aún no ha sido admitida, de tal forma que no se dan los presupuestos de la norma en cita.

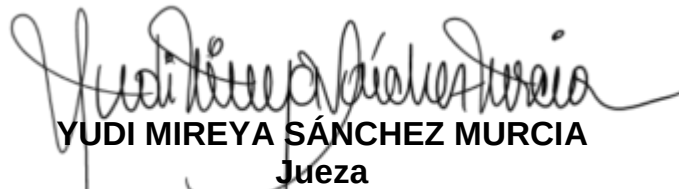
Por lo anterior, el despacho en lugar de aceptar el desistimiento solicitado, ordenará el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ordenar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a457ff3504d371e306e7ad98463a53781867e2b9f6930348aa19d88c5e3a5c15**
Documento generado en 04/03/2021 03:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	FRANKLIN ENRIQUE MORENO PALACIOS
RADICACIÓN No:	25175400300120200057800

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en el Municipio de Cajicá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.

En el caso que nos ocupa, los contratantes convinieron que el bien “*permanecerá habitualmente en la dirección CALLE 3 N 7 16 de (CAJICA CUNDINAMARCA)*”, y por tanto, el Juzgado que debe conocer el presente proceso es aquel donde se encuentra ubicado el vehículo.

Así las cosas, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

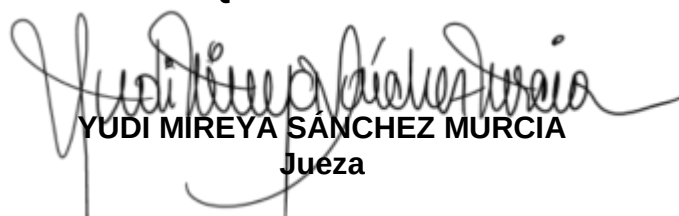
Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-578 remite por competencia

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c1186d01c684ea5fc07d57e71e95d83ceae626e5f6d2dd8aa45855c394b6a9

Documento generado en 04/03/2021 03:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	VICENTE ACOSTA BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120200057900

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la solicitud si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en tanto el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 al dirimir un conflicto de competencia suscitado en este tipo de asuntos, precisó que:

“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.

En el caso que nos ocupa, el contrato no determinó una dirección donde el vehículo se encontraría ubicado, sin embargo, el deudor o garante tiene como domicilio la CRA 8 C # 188-95 INT 1 APT 404 de Bogotá D.C., a partir de lo cual se infiere que el rodante se encuentra ubicado en dicho municipio.

Se resalta que la jurisprudencia también ha establecido que puede existir diferencia entre el lugar de registro del vehículo y el de ubicación, pero prima este último factor para determinar la competencia¹.

Así las cosas, se rechazará la demanda² y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

¹ Ver: AUTO AC747-2018. SALA CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

² Inciso 2º del art. 90 del CGP

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632a6457e6bfcba36529298ec0478feef64950740fc71443038455d94b4656db**
Documento generado en 04/03/2021 03:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SARA MARTÍNEZ CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120200058000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Carrofacil de Colombia S.A.S. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas FVQ 791, de propiedad de la señora Sara Martínez Canasto, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del

deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

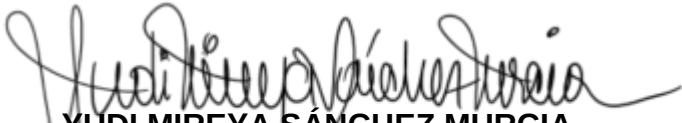
Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas FVQ 791, elevada por Carrofacil de Colombia S.A.S. en contra de Sara Martínez Canasto.

Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FVQ 791. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Carrofacil de Colombia S.A.S., por tratarse de una solicitud especial regulada en la ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora.

Tercero. Reconocer al abogado Javier Mauricio Mera Santamaría identificado con cédula de ciudadanía 79.949.957 y portador de la tarjeta profesional 183.295 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b64dfc9839463492de01eb653b235de02abaff262c675682f5c1e667e77d3**
Documento generado en 04/03/2021 03:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200058100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de pertenencia de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Julieta Sepúlveda de Ordóñez en contra de Xiomara Ordóñez Sepúlveda y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el lote de terreno con un área superficial de 124.61 metros cuadrados junto con la construcción allí existente y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, usos y costumbres, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la carrera 1 No. 6-09/43 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Chía – Cundinamarca, anterior nomenclatura Carrera 1 No. 5B-47, lote dos (2) barrio El Cairo, denominado registralmente como “sin dirección LOTE 2”, el predio de mayor extensión tiene matrícula inmobiliaria 50N-20074023.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-20074023.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Reconocer al abogado Edgar Olivos Sáenz identificado con cédula de ciudadanía 79.105.053 y portador de la tarjeta profesional 73.598 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23b08a150f030cf8dc85819bdb8355b98907933f4117148bd5b15edf1908691b
Documento generado en 04/03/2021 03:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
SOLICITANTE:	ANDREA MARTÍNEZ ZARATE Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120201001300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Auxiliar** la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca.
- 2. Ordenar** a la Secretaría de este Despacho, por intermedio del citador, realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de BASILIO ZARATE (celular 3223452714), ITALO GOMEZ ZARATE, MARINA ZARATE, ENITH GOMEZ ZARATE, CONSUELO GOMEZ ZARATE, LEONARDO RAMIREZ, DIEGO FABIAN RAMIREZ, JANETH MARIA DEL PILAR RAMIREZ y JUDY CONSTANZA RAMIREZ en calidad de herederos determinados de la causante ALICIA ZARATE VASQUEZ DE GÓMEZ (q.e.p.d.), quienes pueden ser ubicados en la Vereda Fagua, sector La Capilla de Chía, Municipio de Chía, de la providencia de 18 de febrero de 2020, a quienes se les informará que cuentan con el término legal de 15 días para pronunciarse respecto a la solicitud ante el Juzgado de Restitución de Tierras de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, al interior del proceso 2019-00030.
- 3.** Cumplida la comisión **devolver** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5f8fa7da19413d1b6e65a75904c4eabb84e14fd6da565e01218dbb5e4d37d6

Documento generado en 04/03/2021 03:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	NESTOR ANTONIO SÁNCHEZ CRUZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS UMBA SALEM
RADICACIÓN No:	25175400300120201100700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocésal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte solicitado por Néstor Antonio Sánchez Cruz.

Segundo. Citar a Juan Carlos Umba Salem para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**. En caso de ser necesario, se autoriza llevar a cabo la diligencia por medios virtuales.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce6d73fbd67e45f7a69c413174cd35a27c0b42663021f80295f11fa1f68571f**
Documento generado en 04/03/2021 03:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	GINA PAOLA SIERRA SOTO
DEMANDADO:	JULIO CÉSAR SIERRA ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300120201100900

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro de dicha oportunidad, la parte actora allegó escrito de corrección aduciendo que envió la solicitud y sus anexos al convocado, sin embargo, de los documentos adjuntos allegados no se advierte que hubiere procedido a ello, pues únicamente aportó copia de la radicación de la demanda dirigida al juzgado y copia del envío del poder al correo wilmer921109@hotmail.com.

Así las cosas, persisten los defectos señalados en auto de 11 de febrero de 2021, y al no cumplirse con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

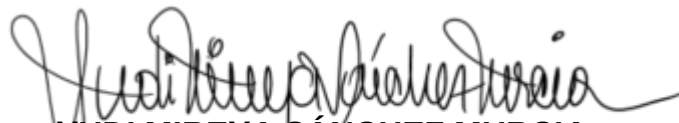
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a762b92233264699872d7bcbe44a123abb4724fad968dc1d0c2b41ee561d1c7

Documento generado en 04/03/2021 03:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ URREGO
RADICACIÓN No:	25175400300120210000200

Ingresa al Despacho la demanda proveniente por competencia del Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01fc144d526433f7950bcf71bb7b7c23cdf2723ed79b3b11b526dd39046efa5**
Documento generado en 04/03/2021 03:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ HENRY BARAJAS MENDOZA y SARA YOLANDA ROMERO GÓMEZ
DEMANDADO:	OSIAS ZABALA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210000400

Ingresan las diligencias al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de José Henry Barajas Mendoza y Sara Yolanda Romero Gómez en contra de Osias Zabala Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020
- b) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de abril de 2020
- c) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020
- d) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de junio de 2020
- e) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de julio de 2020
- f) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020
- g) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2020
- h) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de octubre de 2020
- i) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2020
- j) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2020
- k) \$1.289.750 correspondientes al canon del mes de enero de 2021
- l) \$1.289.750 por concepto de **cláusula penal** pactada entre las partes.
- m) Por las cuotas de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Daneris Angélica Orozco de Armas identificada con cédula de ciudadanía 39.463.150 y portador de la tarjeta profesional 165.042 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b9ebe20b64ea50c163245d66c3dd642fe6c5410905b65dc9afe6f101144ef1

Documento generado en 04/03/2021 03:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA VERA SALDAÑA
DEMANDADO:	JACQUELINE AGUIRRE CANO, LUZ MARINA GUERRERO y PROSPERO AGUIRRE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210000500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los convocados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Juan Manuel Gómez Arenas identificado con cédula de ciudadanía 1.019.053.350 y portador de la tarjeta profesional 265.264 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbaadba27200e672805e9a483c54ec6606c1e856f2f1f5648e43f31caefa57b0

Documento generado en 04/03/2021 03:23:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLE – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO:	INTERNATIONAL SERVICES AVIATION SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210000600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Allegue Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante.
- acredite la legitimación de la persona que realiza el endoso en procuración al apoderado de la parte actora.
- Sírvase indicar dentro de los hechos de la demanda la fecha de la primera presentación al cobro de cada uno de los cheques base de ejecución de conformidad con el art. 731 del C. de Cio.
- Sírvase indicar el correo electrónico donde recibe notificaciones la entidad demandante, así como el correo electrónico donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandada de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., y el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

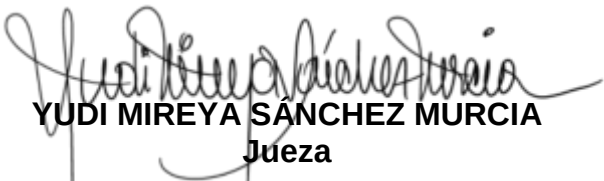
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Luís Felipe Lalinde Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 94.541.900 y portador de la tarjeta profesional 184.855 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-006 inadmite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ea0c8f3bd15b302c76e328f2b4ce590e86f24718033d207f342138e1a75ee7**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ROBINSON JAIR VARGAS PRADA
DEMANDADO:	KARINE JOHANA SOTO MANTILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210000700

Previo a dar trámite a la presente demanda se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto proceda a indicar bajo la gravedad de juramento el domicilio del menor N.L.V.S.

De otra parte, se ordena oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía para que en el término de tres (3) días se sirva informar si en ese despacho cursa demanda instaurada por las mismas partes y los mismos hechos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b474544b5daccda41aea95d4ee38e3cddc868efacc8754c2fb236c9d9e0742d

Documento generado en 04/03/2021 03:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	LAURA SOFIA PINILLA LOZANO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN COLOR ESPERANZA y MARÍA INÉS VILLATE GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210000900

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), como quiera que el valor del contrato sobre el cual se pretende la resolución y los derechos que se reclaman como accesorios superan ampliamente la suma de 150 s.m.m.l.v.

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“los asuntos contenciosos de mayor cuantía...”*

Por lo tanto, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

2021-009 remite por competencia

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501c6784dc78bcd96fd8174286d7f172e2c121b1946a7ccb8b9fdc67a1dd339**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	DANIEL ENRIQUE GUALTEROS MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210001100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Daniel Enrique Gualteros Martínez por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$48.063.949,16 por concepto de capital representado en el pagaré No. 20756110440; más intereses moratorios contados desde el 15 de enero de 2021, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$6.131.945,14 por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de marzo de 2019, y el 25 de marzo de 2020.
- c. \$430.119,31 por concepto de intereses de mora.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

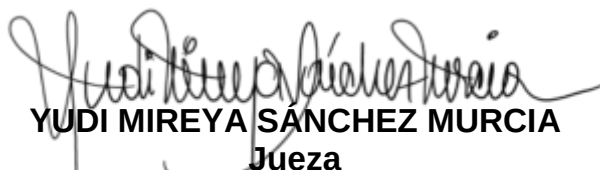
Quinto. Reconocer al abogado Edwin José Olaya Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.090.399 y portador de la tarjeta profesional 165.505 del C. S. de la J.

Sexto. Autorizar a la persona relacionada en la demanda (fl. 15) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e011f0b43516d2ecb993a29db94afb43f80bd228e4a417729a3886f374d29f1

Documento generado en 04/03/2021 03:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	BERNARDO ZULUAGA MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300120210001200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses remuneratorios solicitados, teniendo en cuenta que en el instrumento base de ejecución no se estipuló plazo alguno para su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Bernardo Zuluaga Martínez por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$8.538.560 por concepto de capital representado en el pagaré No. 999000359750961.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 09 de enero de 2021 y hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses remuneratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Juan Pablo Ardila Pulido identificado con cédula de ciudadanía 80.881.254 y portador de la tarjeta profesional 230.400 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Arfi Abogados

SAS, en su calidad de endosataria para el cobro de la sociedad Alianza SGP SAS., quien a su vez es endosataria para el cobro de la parte demandante.

Séptimo. Autorizar a la personas relacionadas en la demanda (fl. 33) para recibir información sobre el proceso.

Octavo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439b728f206566b22918625f59a70e12a3a94600f5e87b6052e87eac6ac01519**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA DISPONER O GRAVAR BIENES
SOLICITANTE:	MARTHA INÉS GARZÓN DE COCA como guardadora de JAIME ENRIQUE COCA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210001300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de venta completo y con vigencia no mayor a 30 días.
- Allegue registro civil de nacimiento del interdicto en el cual conste la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Zipaquirá de fecha 3 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Irma Suarez Ramos identificada con cédula de ciudadanía 35.515.985 y portadora de la tarjeta profesional 104.654 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 05 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

2021-013 inadmite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81268519bcf72a1efc9db67c93b9b57867e873b2924add063d47b266781d43d3**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	KEVIN JAMES RADKE
RADICACIÓN No:	25175400300120210001400

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por Camilo Alfredo Ronderos Castañeda en contra de Kevin James Radke.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 391 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jaime Luis Cuellar Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 19.360.271 y portador de la tarjeta profesional 64.905 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-014 admite

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f53d7c04c596aa12ec63f48bea441573481b20c0c2976455ec0fd11be098284**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE:	JHONATAN FARID ROMERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JULIÁN ANDRÉS BARÓN AMADO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210001500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Designe al Juez a quien se dirige la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
- Señale el domicilio de las partes de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Adecúe las pretensiones de la demanda conforme al tipo de proceso que pretende instaurar de conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- Indique las pruebas que pretende hacer valer al interior del proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
- Realice el juramento estimatorio previsto en el 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que se pretende el pago de perjuicios.
- Incluya dentro de la demanda los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso y el acápite de notificaciones de las partes de conformidad con los numerales 8,9 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

Atendiendo las anteriores causales de inadmisión, se le solicita allegue nuevo escrito de la demanda donde se incluya lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

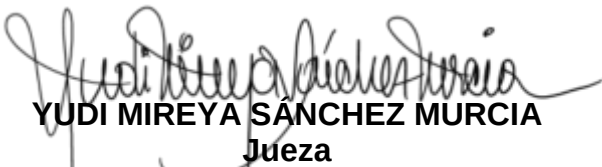
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia. Para tal efecto allegue nuevo escrito de la demanda incluyendo lo solicitado.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Luís Felipe Lalinde Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 94.541.900 y portador de la tarjeta profesional 184.855 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aba2b513166f0184de9848680990dd38e110473fc6bd09f9991f326b0a2083**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE SAN NICOLÁS
DEMANDADO:	NORMA CONSTANZA NUÑEZ BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210001600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Desacumule la pretensión primera de la demanda como quiera que cada cuota de administración constituye una pretensión independiente, y por lo tanto, debe ser expresada con precisión y claridad tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Desacumule la pretensión segunda de la demanda como quiera que sobre cada una de las cuotas de administración se causan intereses de mora de forma independiente, y por lo tanto, esto debe ser expresado con precisión y claridad tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Reformule los hechos de la demanda conforme lo solicitado en los párrafos precedentes de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Sírvase indicar el correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.
- Acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

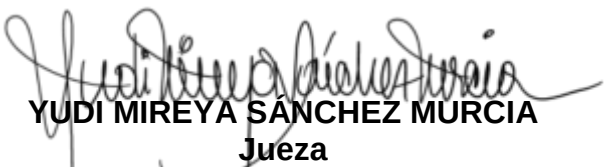
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Lina Tatiana Hernández García identificada con cédula de ciudadanía 1.013.666.100 y portadora de la tarjeta profesional 346.236 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora en los término del mandato inicialmente conferido a la abogada Jessica Nicole Guerrero Rojas identificada con cédula de ciudadanía 52.515.196 y portadora de la tarjeta profesional 181.101 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ebdde439c1cc42602c64154b50f647710dfd27d2ab29688e747c68af3d77ed**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALISOS PH
DEMANDADO:	SANDRA FUENTES MORERA
RADICACIÓN No:	25175400300120210001800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial los Alisos P.H., y en contra de Sandra Fuentes Morera por las siguientes sumas de dinero:

I. Vivienda No. 3

a. \$1.728.078, por concepto de cuotas ordinarias de administración de la vivienda No. 3 comprendidas entre los meses de julio a diciembre de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 288.013	Jul-19	Ago-19
\$ 288.013	Ago-19	Sep-19
\$ 288.013	Sep-19	Oct-19
\$ 288.013	Oct-19	Nov-19
\$ 288.013	Nov-19	Dic-19
\$ 288.013	Dic-19	Ene-20
\$ 1.728.078	TOTAL	

b. \$3.456.156, por concepto de cuotas ordinarias de administración de la vivienda No. 3 comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 288.013	Ene-20	Feb-20
\$ 288.013	Feb-20	Marz-20
\$ 288.013	Mar-20	Abr-20
\$ 288.013	Abr-20	May-20
\$ 288.013	May-20	Jun-20
\$ 288.013	Jun-20	Jul-20
\$ 288.013	Jul-20	Ago-20
\$ 288.013	Ago-20	Sep-20
\$ 288.013	Sep-20	Oct-20
\$ 288.013	Oct-20	Nov-20
\$ 288.013	Nov-20	Dic-20
\$ 288.013	Dic-20	Ene-21

\$	3.456.156	TOTAL
----	-----------	-------

c. \$288.013, por concepto de cuota ordinaria de administración de la vivienda No. 3 correspondiente al mes de enero de 2021, por el valor que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 288.013	Ene-21	Feb-21
\$ 288.013	TOTAL	

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

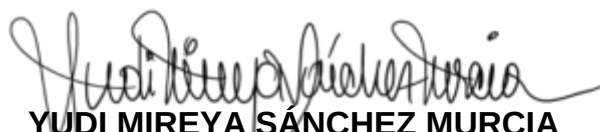
Cuarto. Imprimir el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Julián Fernando Reyes Vicente identificado con cédula de ciudadanía 11.187.235 y portador de la tarjeta profesional 104795 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-018 libra mandamiento

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefb9416a04d2c5037f812d1ef96291c86ce624c29314b65759ef7d65b0e73dc**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN PH
DEMANDADO:	GLORIA BERNAL ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300120210001900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor del Conjunto Residencial el Rincón P.H., y en contra de Gloria Bernal Angarita por las siguientes sumas de dinero:

I. Casa No. 15

a. \$2.535.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración de la casa No. 15 comprendidas entre los meses de agosto a diciembre de 2018, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 507.000	Ago-18	Sep-18
\$ 507.000	Sep-18	Oct-18
\$ 507.000	Oct-18	Nov-18
\$ 507.000	Nov-18	Dic-18
\$ 507.000	Dic-18	Ene-19
\$ 2.535.000	TOTAL	

b. \$2.092.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración de la casa No. 15 comprendidas entre los meses de enero a abril de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 523.000	Ene-19	Feb-19
\$ 523.000	Feb-19	Marz-19
\$ 523.000	Mar-19	Abr-19
\$ 523.000	Abr-2019	May-19
\$ 2.092.000	TOTAL	

c. \$488.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de la casa No. 15 correspondiente al mes de mayo de 2019, por el valor que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 488.000	may-19	jun-19

\$	488.000	TOTAL
----	---------	-------

d. \$3.206.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración de la casa No. 15 comprendidas entre los meses de junio a diciembre de 2019, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 458.000	jun-19	jul-19
\$ 458.000	jul-19	ago-19
\$ 458.000	ago-19	sep-19
\$ 458.000	Sep-19	Oct-19
\$ 458.000	Oct-19	Nov-19
\$ 458.000	Nov-19	Dic-19
\$ 458.000	Dic-19	Ene-20
\$ 3.206.000	TOTAL	

e. \$5.496.000, por concepto de cuotas ordinarias de administración de la casa No. 15 comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 458.000	Ene-20	Feb-20
\$ 458.000	Feb-20	Marz-20
\$ 458.000	Mar-20	Abr-20
\$ 458.000	Abr-20	May-20
\$ 458.000	May-20	Jun-20
\$ 458.000	Jun-20	Jul-20
\$ 458.000	Jul-20	Ago-20
\$ 458.000	Ago-20	Sep-20
\$ 458.000	Sep-20	Oct-20
\$ 458.000	Oct-20	Nov-20
\$ 458.000	Nov-20	Dic-20
\$ 458.000	Dic-20	Ene-21
\$ 5.496.000	TOTAL	

f. \$474.000 por concepto de cuota ordinaria de administración de la casa No. 15 correspondiente al mes de enero de 2021, por el valor que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 474.000	Ene-21	feb-21
\$ 474.000	TOTAL	

g. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

h. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia

con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

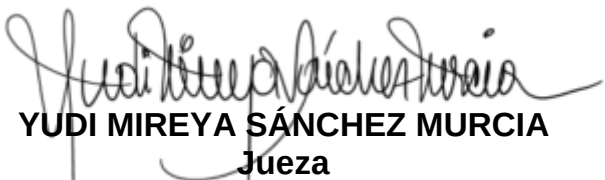
Cuarto. **Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Julián Fernando Reyes Vicentes identificado con cédula de ciudadanía 11.187.235 y portador de la tarjeta profesional 104795 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3990b9b1d75335cbe6289470577e6f4a2469a62fe9a1874b7180b41d55a199d9**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20210002100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Alberto Hernández Garzón por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$38.329.183 por concepto de capital representado en el pagaré No. 337008505.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 24 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Edwin Giovanni Durán Bohórquez identificado con cédula de ciudadanía 91.350.011 y portador de la tarjeta profesional 117.093 del C. S. de la J.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af958d03b059d406fc70921782c49966f4b982aeb7ae28d873bd3b327ddbc05**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ PULIDO
DEMANDADO:	JENNY BRAVO, JOSUÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ BRAVO y SANDRO AUGUSTO RODRÍGUEZ BRAVO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210002200

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 400 y s.s. del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento instaurada por María del Carmen Rodríguez Pulido en contra de Jenny Bravo, Josué Alejandro Rodríguez Bravo y Sandro Augusto Rodríguez Bravo.

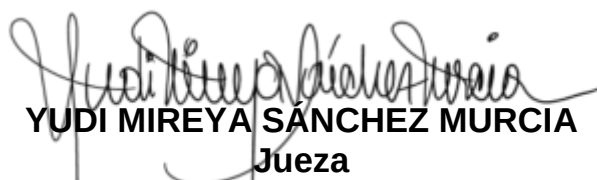
Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de tres (03) días para formular las excepciones que a bien tenga de conformidad con el artículo 402 de C.G.P.

Tercero. Ordenar la inscripción de la demanda en los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20145403 y 50N-20145406 de conformidad con el art. 592 del C.G.P. Por secretaría ofíciase a la Oficina de instrumentos Públicos correspondiente. **Imponer** la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso previsto en los artículos 400 a 405 del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Herson Yesid Arroyo Acevedo identificado con cédula de ciudadanía 88.265.965 y portador de la tarjeta profesional 285.728 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **05 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-022 admite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e9be5295de1286e3fa4b5c6d21c8a55a73d87a57edd9a289ee8ceb1d125eab**

Documento generado en 04/03/2021 03:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	CARMEN LIGIA LEÓN PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210002300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Finanzauto S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas GUR 084, de propiedad de la señora Carmen Ligia León Parra, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional

competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas GUR 084, elevada por Finanzauto S.A., en contra de Carmen Ligia León Parra.

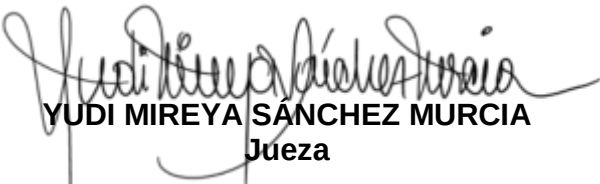
Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo de servicio público, color blanco, modelo 2020, marca JAC línea HFC1035KN de placas GUR 084.

2.1. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado el rodante, sea entregado al acreedor garantizado Finanzauto S.A., por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Tercero. Reconocer al abogado Luis Alejandro Acuña García identificado con cédula de ciudadanía 79.242.166 y portador de la tarjeta profesional 73.252 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-023 admite solicitud aprehensión

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e54e1b4a33f3a88cd89e877a794e150c788d708cb47133c9236e14b1ad4392b

Documento generado en 04/03/2021 03:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA ZUHE – LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO:	KELLY TATIANA BARRERA GUZMÁN y ALEYDA GISELLA QUINTANA COJO
RADICACIÓN No:	25175400300120210002400

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Inmobiliaria Zuhe*.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Inmobiliaria Zuhe* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 02307922, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos aunado a que la demanda fue presentada por una persona inexistente pues como se desprende de todo su contenido, la señora Luz Ángela Silva Ovalle, actúa **como representante legal de la *Inmobiliaria Zuhe* y no como persona natural**.

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en favor de *Inmobiliaria Zuhe* en tanto es un establecimiento de comercio, resaltándose que no puede adelantarse un proceso si no hay una persona que dé inicio al mismo y tampoco puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En el mismo sentido, no se reconocerá personería al abogado Edgar Jesús Rojas Rueda como representante judicial de *Inmobiliaria Zuhe* en los términos del poder visto a folios 2 y 3 por las mismas razones aducidas atrás pues fue conferido para representar a una persona jurídica inexistente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

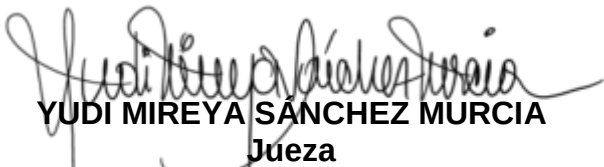
Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por *Inmobiliaria Zuhe* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. No reconocer personería al abogado Edgar Jesús Rojas Rueda conforme a lo anteriormente expuesto.

Cuarto. Desanotar del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83019e5bcd57c5362cee4b2df97ed0fb09ab0c843501746a706abccb50c8c256
Documento generado en 04/03/2021 03:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LORENA GRAJALES CASTAÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210002500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá el mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de RCI Compañía de Financiamiento y en contra de Lorena Grajales Castaño por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$13.446.898 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré 1000686660 objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios contados desde el 8 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 49) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le

requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecb5645d9fc0b5b71882563ef595a12abb8230ee4b0c8614e82a4e984a703914
Documento generado en 04/03/2021 03:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO SERNA OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300120210002600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Bancolombia S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas DMY 808, de propiedad del señor José Ignacio Serna Ospina, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del

deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo marca FORD EDGE de color plata puro, modelo 2016 de placas DMY 808, elevada por Bancolombia S.A. en contra de José Ignacio Serna Ospina.

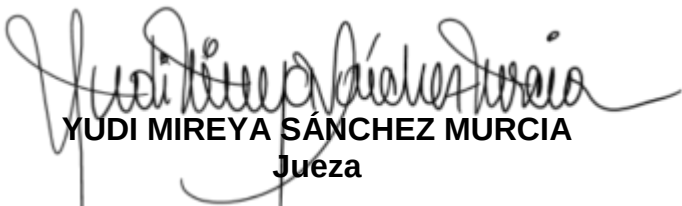
Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo vehículo marca FORD EDGE de color plata puro, modelo 2016 de placas DMY 808.

2.1. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Carrofacil de Colombia S.A.S., por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63 64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25 A # 17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

Tercero. Reconocer al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla identificado con cédula de ciudadanía 19.434.083 y portador de la tarjeta profesional 45.190 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-0026 admite aprehensión pago directo

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4432ec285f5b5a292c5bfdc873a848ebe73e08eb9bb5b5bb3ed0361018b0dde

Documento generado en 04/03/2021 03:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>